Hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez el día 6 de abril del presente año, a las 14:04 horas, se allegó al correo electrónico institucional la constancia de notificación por aviso realizada al ejecutado, informándole que el término para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa se encuentra vencido quien guardó silencio; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00025-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
EJECUTADO:	FIDEL ARTURO ESPITIA TORO.

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

Profiérase **auto**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

I. Antecedentes:
Actuando a través de apoderado judicial, la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **Fidel Arturo Espitia Toro**, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en el libelo así como las costas del proceso; una vez subsanada la demanda y por ajustarse a derecho y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, mediante auto adiado el 10 de septiembre del año 2.020, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas.

Se observa en el expediente que, el apoderado, en aras de lograr la notificación personal del ejecutado, a través de la empresa **POSTA COL** Mensajería Especializada, envió la correspondiente citación, misma que fue entregada a la dirección aportada en la demanda el día 15 de noviembre de 2.020, conforme se denota de la guía **N° 980264370035** de la citada empresa de correos y ante la renuencia a notificarse personalmente, procedió a notificarlo bajo las ritualidades del artículo 292 del C.G.P; como quiera que, según la certificación con guía **N° 980278960008**, expedida por la misma empresa de correos se observa que el día 7 de marzo del año que avanza, le fue entregado el aviso y anexos la dirección aportada en la demanda para el recibo de las notificaciones;

En razón a lo anterior, siguiendo los lineamientos del artículo 91 inciso segundo, el ejecutado contó hasta el día 10 de marzo hogaño, para retirar a través de los canales digitales con que cuenta éste Despacho la reproducción de la demanda y anexos, no obstante, que se los referidos documentos se anexaron al aviso, por tal razón el término de 10 días para ejercer el derecho de contradicción y defensa comenzó el 11 de marzo; venciendo los mismos el día 25 de marzo, fechas de la presente anualidad, quien guardó silencio.

Si se observa, con el envío de la citación para la notificación personal, así como con los documentos contentivos de la notificación por aviso, el apoderado de la entidad ejecutante, de manera diligente le indica ale ejecutado el correo electrónico institucional, así como los demás canales con que cuenta este estrado judicial para ejercer el derecho de contradicción y defensa, aun así, guardó silencio.

II. Consideraciones
Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

Establece el artículo 440 C. G. del P.: "... *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".* En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

II. Resuelve:

Primero: **Ordénese** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el **mandamiento de pago del 10 de septiembre del año 2.020**; contra **Fidel Arturo Espitia Toro**, por lo dicho en precedencia.

Segundo: **Practíquese** la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: **Condénese** en costas al ejecutado; se señala como agencias en derecho la suma de $684.968, moneda corriente, liquídense por Secretaría. (Art. 365 *ejusdem*.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO Nº 021 FIJADO HOY 20-05-2.021 A LAS 8:00 A.M.

_____
JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01 E.J.r.r.A.S.J

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07a53c55bcf40c8b84d69547ef7cd6c66c2e2f31f115718a42410dd7f2945618
Documento generado en 19/05/2021 03:11:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica